

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

En respuesta al importantísimo cablegrama del invicto Marqués de Peña-Plata, Gobernador General de éste Archipiélago, Capitan General y General en Jefe de su Ejército, fechado en Marahui el 10 del corriente, dando cuenta al Gobierno de S. M. (q. D. g.) de la brillante y decisiva victoria que acababa de obtener sobre la morisma, en el Norte de Mindanao, se han recibido los siguientes interesantes despachos telegráficos:

Madrid, 17 de Marzo de 1895.

El Ministro de la Guerra, al Capitan General. Recibido telegrama brillante victoria Marahui, que inicia posesión Laguna, alcanzada por el heroico esfuerzo de esas valientes tropas dirigidas por V. E. con su extraordinaria pericia, bravura, y acierto, S. M. la Reina y el Gobierno felicitan calorosamente á V. E. y á esos beneméritos Generales, Jefes, oficiales y soldados que con tanta gloria han llevado á cabo jornada tan importante y fecunda; manifieste V. E. á todos el reconocimiento de la Patria y proponga desde luego á cuantos se han hecho dignos de premio que se atorgará cual lo merecen.»

Madrid, 18 de Marzo de 1895.

El Ministro de Ultramar, al Gobernador General. El Gobierno, haciéndose eco de los sentimientos de la Reina y de la Nación, felicita entusiastamente á V. E. por el brillante triunfo del ejército. Ya el Ministro de la Guerra se anticipó á hacerlo.»

Lo que se publica en la *Gaceta* de ésta Capital, para general conocimiento y satisfacción. Manila, 19 de Marzo de 1895.

El General encargado del despacho B. ECHALUCE.

También se ha recibido hoy en éste Gobierno General, otro cablegrama del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, fechado ayer en Madrid y concebido en los siguientes términos:

«El Gobierno ha presentado su dimisión. Oportunamente participaré á V. E. resolución de Su Magestad.»

Lo que igualmente se hace público por medio de la *Gaceta oficial*, Manila, 19 de Marzo de 1895.

El General encargado del despacho B. ECHALUCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Circular.

Verificadas las elecciones municipales en todos los pueblos de las provincias de Luzon y Visayas que se rigen por las disposiciones del R. D. de 19 de Mayo de 1893, cumple á esta Dirección general

de mi cargo manifestar la satisfacción con que ha visto la manera ordenada y legal con que se han llevado á efecto dichas elecciones en todos los pueblos, debido en gran parte este resultado á las acertadas disposiciones de los Gobernadores de las provincias y á la sana é inteligente cooperación de los RR. y DD. Curas Párrocos, pudiéndose asegurar sin temor á equivocarse, que los individuos que han sido elegidos para los distintos cargos de los Tribunales Municipales representan la legítima aspiración y la genuina expresión del Cuerpo electoral.

Siempre creyó esta Dirección que la reforma municipal implantada en estas Islas por el R. D. de 19 de Mayo de 1893 venía á llenar necesidades que no se habían satisfecho, pero si alguna sombra de duda le hubiera quedado para convencerse de lo oportuna y acertada que fué la implantación en estas Islas del nuevo régimen municipal, bastaría para demostrarlo lo bien que engrana en las costumbres y manera de ser de los habitantes de este Archipiélago, el espíritu de tan loable disposición y la admirable manera que responde á las necesidades sentidas, el hecho notorio de la correcta y ordenada con que han procedido los pueblos en las últimas elecciones y el interés con que han acudido á ellas todos los vecinos y principales, exigiendo el más exacto cumplimiento de todas las disposiciones que rigen la materia, con lo cual han demostrado lo bien que han estudiado y lo familiarizados que están con la reforma, así como el celo que tienen porque se lleve á efecto con la mayor legalidad y pureza.

Inspirándose esta Dirección en esos mismos principios de celo y pureza, tan recomendados por el R. D. de 19 de Mayo de 1893, ha propuesto á la Superioridad la resolución de todas las reclamaciones, procurando no apartarse un ápice del terreno sereno y tranquilo del derecho y de la justicia, sustrayéndose para ello, como es natural, á todo linaje de influencias, y hoy le cabe la satisfacción de ver implantado en estas Islas el régimen municipal establecido por el R. D. de 19 de Mayo de 1893, con toda normalidad, sin que haya dado lugar á trastornos ni dificultades de ningún género en los pueblos y haciendo concebir la legítima esperanza de que en breve plazo ha de producir grandes beneficios en este Archipiélago.

Después de hecha esta manifestación y con el fin de dar á conocer las distintas resoluciones que con motivo de las dudas y consultas hechas por los Jefes de provincia, se han tomado por la Superioridad y que han de servir de norma para lo sucesivo, pasa esta Dirección á enumerarlas, procurando en su exposición acomodarse al mismo orden seguido en los Reglamentos provisionales, y para ello indicará el Capítulo y Sección á que pertenece la resolución para que, ante todo, resulte clara y de fácil inteligencia á los pueblos, que son á los que más interesa el observarlas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL REGIMEN MUNICIPAL.

CAPITULO 1.º

Sección 1.ª

Un defecto de redacción del art. 12 ha hecho creer, aunque infundadamente, á muchas personas

que para pertenecer á la Principalía de un pueblo basta ser mayor contribuyente y este es un error que es necesario desvanecer estableciendo de una manera clara y terminante, que solo forman la Principalía de un pueblo, aquellos individuos que reúnan las condiciones que exige el art. 7.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y en los pueblos donde no se haya establecido la contribución territorial quedará en blanco la 3.ª Sección del Registro de la Principalía y por lo tanto no habrá Principalía en el pueblo, por el concepto de contribuyentes, sino solo por los otros dos conceptos de Capitanes pasados y Cabezas de barangay.

Sección 2.ª

Con el fin de que los Tribunales municipales se hallen siempre completos, ó por lo menos que sea poco tiempo el que se sustituyan en los cargos unos individuos por otros, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que además de las elecciones bienales que para la renovación de cargos municipales establece el art. 10 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, en los tres primeros meses de todos los años y previa designación del día, hecha por el Jefe de la provincia, se presenten vacantes definitivamente, pero entendiendo que los elegidos para estos casos solo desempeñarán sus cargos por el tiempo que le faltare al que produjo la vacante.

En las últimas elecciones verificadas ha sido objeto de grandes dudas si los empleados de las distintas carreras del Estado ó que perciban sueldos de los fondos provinciales ó Municipales, podían ser elegidos para ocupar cargos del Tribunal Municipal, y aún cuando para muchos casos de las actuales elecciones se resolvió, que dados los términos en que estaba redactado el párrafo último del art. 9.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 no podían ser elegidos los que estuvieran en esas circunstancias, el Excelentísimo Sr. Gobernador general, ateniéndose más al espíritu que á la letra de lo dispuesto en el referido artículo, se ha servido acordar, que tienen aptitud legal para poder ser elegidos Capitanes ó Tenientes Municipales los que desempeñen cualquier cargo del Estado, la provincia ó el Municipio; pero no podrá ser aprobada su elección sin que conste en el expediente que el elegido ha renunciado el cargo que tenía.

Para aclarar las dudas que han ocurrido sobre cuando debía considerarse deudor al Estado á un Cabeza de barangay por sus débitos de cédulas, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido resolver que se entenderá que un Cabeza de barangay es deudor al Estado cuando se halle en descubierto por cédulas de ejercicios cerrados.

Se recuerda también á los pueblos la disposición del Excmo. Sr. Gobernador General de 18 de Diciembre de 1894, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes y año, acerca de no ser circunstancia indispensable para ser elegido Capitan ó Tenientes municipales la de hablar y escribir el castellano, siempre que por el Gobernador de la provincia oyendo á la Junta provincial, se estime no existir en un pueblo número suficiente de vecinos elegibles que permita á los electores designar, dentro de un amplio círculo, los que considere más aptos y dignos.

Habiéndose omitido en los Reglamentos provisionales el determinar quien admite las renunciaciones me-

dianie excusas legales de los Vocales de elección de las Juntas provinciales y las de los Capitanes, Tenientes y Delegados municipales, la Superioridad se ha servido disponer, que el conocimiento y resolución de esos asuntos corresponde al Excmo. Sr. Gobernador General, previo informe del Gobernador de la provincia.

Con el fin de evitar reclamaciones justificadas y atender á la necesidad de que cuanto antes se resuelvan los expedientes de elecciones para los cargos municipales, se recomienda á los Gobernadores y Jefes de provincia la mayor actividad posible en la remisión de las actas que tengan reclamaciones y que deban ser resueltas por el Gobernador General, no debiendo dar posesión al elegido para un cargo, si contra él se presentase reclamación justificada, mientras no recaiga la aprobación de la Superioridad.

Sección 7.a

Para evitar dudas acerca del plazo dentro del cual se han de interponer los recursos de queja contra los acuerdos de los Gobernadores y otros trámites que no se han previsto en el R. D. de 19 de Mayo de 1893, ni en los Reglamentos provisionales para el régimen municipal, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que para la tramitación de todos los recursos é incidencias á que dé lugar el régimen Municipal y cuyo procedimiento especial no se halle prescrito por aquellas disposiciones, se atengan las oficinas á lo determinado por el Real Decreto de 25 de Septiembre de 1888 sobre el procedimiento administrativo en estas Islas.

CAPITULO 2.º

De la Hacienda ó Haber de los pueblos.

Se recuerda á los pueblos y Juntas provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del R. D. de 15 de Julio de 1894, poniendo en vigor los presupuestos Generales para 1894-95, en estas Islas, el impuesto de la propiedad rústica que pueden acordar los Municipios con arreglo al inciso 14 art. 24 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 relativo al régimen Municipal, no podrá afectar á las tierras dedicadas á las producciones de algodón y de café.

Esta Dirección, sobre si los Tribunales municipales podían dejar de establecer alguno de los recursos ó arbitrios de los que taxativamente señala el artículo 24 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, esta Dirección general ha resuelto que los pueblos, á virtud de la facultad que se les concede en el párrafo último del art. 24 de la referida disposición pueden establecer de los arbitrios mencionados del 1 al 15 del espresado artículo, aquellos que estimen convenientes, pero no podrán dejar de imponer ninguno de ellos, mientras no justifiquen de una manera cumplida la inconveniencia del que tratan de suprimir y además el que sin necesidad de los ingresos que proporcionan cuentan con sobrados recursos para atender debidamente á todos los servicios que les están encomendados.

La facultad concedida á los pueblos por el inciso 16 del art. 24 del R. D. de 19 de Mayo de 1893 para crear los arbitrios que se pueden en cada localidad segun sus condiciones, si bien antes de plantearlos tiene que estar autorizado por el Gobernador de la provincia, oyendo á la Junta provincial, ha dado lugar á grandes discusiones y graves reclamaciones por no haberse inspirado en todos los casos los Tribunales municipales en verdaderos principios de justicia y equidad al imponer los nuevos arbitrios; y con el fin de que tan preciada facultad concedida á los pueblos para su desarrollo municipal no venga á caer en el desprestigio consiguiente por el abuso ó mal uso que pueda hacerse de ella, esta Dirección general se cree en el caso de recomendar á los Gobernadores de provincia que bajo ningún concepto autoricen á los pueblos la creación de nuevos arbitrios, mientras no se acredite la verdadera necesidad de apelar á esos recursos, por no contar el pueblo con lo suficiente para la oída municipal con el producto de los taxativamente señalados del número 1 al 15 del art. 24 del R. D. de 19 de Mayo de 1893.

No cree necesario esta Dirección recomendar á los Gobernadores y Juntas provinciales la mayor prudencia para la autorización de estos nuevos arbitrios, á fin de que no vengan á gravar con exeso ningún artículo ó industria determinados, por que

sobradamente conoce este centro el celo y discreción que distingue á los Jefes de provincia y á dichas Corporaciones; más, si ha de llamarles la atención sobre la necesidad que existe de que los recursos que se crean en los pueblos no gravan artículos de tránsito, sino los de producción ó consumo de la localidad, teniendo además un especial cuidado en no autorizar á los Tribunales Municipales la creación de impuestos de carácter personal ó de esclusivismo de raza ó clase social determinada.

Reglamento para el régimen de las Juntas provinciales.

A pesar de lo bien definidas que están las Juntas provinciales y de lo perfectamente deslinada que se hallan sus atribuciones en el R. D. de 19 de Mayo de 1893, no todas las Corporaciones de esa índole han sabido conservarse dentro del límite de sus verdaderas funciones: por un error dispensable, engendrado tal vez por exceso de celo en bien de los pueblos, han propendido á asumir facultades de Gobierno y Administración de que carecen, desnaturalizando por tal manera el pensamiento sustancial de la reforma y la misión que les ha concedido el legislador, en la marcha y desarrollo del régimen municipal en el Archipiélago, y con el objeto de que en lo sucesivo estos organismos se mantengan dentro de su legítima esfera de acción y respondan con propiedad á los fines para que fueron creados, cumple á esta Dirección recordar que las Juntas provinciales, no pueden asumir los atributos de las Autoridades locales, ni tienen á su cargo la Administración directa de las provincias; consiste su misión en ejercer la inspección y la vigilancia y censura sobre la marcha de los negocios comunales de los pueblos, y en informar al Gobernador de la provincia sobre los asuntos municipales en que puedan ó deban ser oídas.

Con frecuencia suelen dirigirse todavía consultas por los Gobernadores de provincia acerca de quien sustituye á los claveros de la Junta provincial en las vacantes que ocurran, y este punto ha sido resuelto varias veces en el sentido de que cuando ocurra la vacante de un Vocal clavero, la Junta provincial designará de entre los de su seno quien ha de sustituir al que sale, salvo el caso de ser

que como en realidad la vacante no se produce, el Gobernador Presidente de la Junta nombrará á otro de los individuos de esta para la sustitución accidental.

Terminada la relación de las distintas resoluciones tomadas por el Excmo. Sr. Gobernador general y por este Centro, en materia Municipal con motivo de las diferentes dudas y consultas que han hecho las provincias, solo resta al Director general que suscribe dar público testimonio de gratitud á los Gobernadores de provincia, Juntas provinciales y RR. DD. Curas Párrocos, por el celo é inteligencia que han desplegado en bien de los pueblos, esperando que en breve plazo disfrute este Archipiélago de los grandes beneficios que está llamado á producir el régimen Municipal establecido por el R. D. de 19 de Mayo de 1893.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila, 18 de Marzo de 1895.

A. AVILES.

Sres. Gobernadores y Jefes de las provincias de Luzon y Visayas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 20 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. Coronel de Artillería D. José Diaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros D. José Gonzalez.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié núm. 72, 10 Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Exposición Artillería.

De órden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

CAPITULO III

De la identificación del delincuente.

Art. 104. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Inspector procederá contra ésta, á no ser que por cualquier motivo se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional para que acuerde lo que proceda.

Art. 105. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente si el Instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quien es la persona á que estos se refieren.

Art. 106. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, segun al Instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinada mente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda ó grupo.

Art. 107. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una misma persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 108. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 109. El que detuviere á alguien en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que el detenido haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos; debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen estos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otro.

Art. 110. Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 111. El Instructor hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 112. Podrá tambien el Instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieron de este puedan ilustrarle sobre ello.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, petróleo de clase superior, aceite de coco de la Laguna velas de esperma y algodón en rama se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las 11 de la mañana del día 28 del mes actual, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se espresan, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El petróleo, será de clase superior, envasado en latas y cajones de madera.

aceite será de coco de la Laguna, bien cocido y de mal olor, claro limpio y sin peso alguno. Las velas serán de esparto, blancas, enteras, con fecha trezada de 25 centímetros de largo y un peso de 70 gramos cada una. El algodón, será del mejor en rama sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños y proyectado del conocido en el país con el nombre de

entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción de la Administración militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles. Manila, 18 de Marzo de 1895.—El Comisario de Interventor, Ricardo Garibaldi.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MANILA.

adquirir este Establecimiento para las necesidades del servicio, harina de trigo de clase superior fresca sin mezcla de ninguna otra fécula y perfectamente limpio de polvo y sin contener ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado Factoría y leña de Masbate en rajas bien admiten en el mismo, sito en la calle de número 2, proposiciones acompañadas de muestra para la venta de dichos artículos todos los días hábiles de 8 á 12 de la mañana hasta el día 1.º de mes actual á las 9 de su mañana, que tendrán á la vista las ofertas hechas, así como las muestras de los artículos presentados se admitirán los que resulten más beneficiosas notificándose en el día á los proponentes ya se acepten la totalidad ó ofrecidos por cada uno ó una parte de

entrega de los artículos adquiridos tendrá lugar en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza, en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción del Comisario de Guerra Interventor del servicio, de cuenta del vendedor los gastos de carga y descarga de aquellos. El pago del importe de las entregas verificadas tendrá lugar en la misma Factoría de las existencias disponibles y sin preferencia de ningún género. Manila, 18 de Marzo de 1895.—El Comisario de Interventor, Ricardo Garibaldi.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Cagsawa.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
Faustino Llacer.	8 Ago 81
Pueblo de Daraga.	
Angelo Benasa.	29 Ago 82
Benigno Lorena.	28 id. id.
Juan Agnote.	30 id. id.
Luciano Maravilla.	22 id. id.
Manuel Agnote.	27 id. id.
Matias Manlana.	30 id. id.
Pablo Apuyan.	6 Set. id.

Pueblo de Guinobatan.

Andrés Parumlosa.	18 Ago 81
Alberto Moron.	2 Set. id.
Eusebio Ala.	6 id. id.
Engenio Pardifias.	30 Ago id.
Deñan Padilla.	14 Junio 82
Dionisio Gerónima.	1.º Set. 80
José Marfega.	15 Ago 81
Marcos Jubeldia.	12 Junio 90
Pascual Palacio.	24 Nov. 81
Pedro Palmeano.	4 Ago 82
Pedro Vazquez.	5 Set. 81
Tomás Gallego.	17 Enero id.

(Se continuará.)

La Electricista en 31 Enero de 1895

Activo	pfs.
Al Ayuntamiento.	150.000' 00
	3.915' 60
	51.486' 35
	833' 56

Intereses.	2.341' 76
Depósitos necesarios.	60.000' 00
I, voluntarios.	16.000' 00
II, mecánica.	19.036' 26
Gastos de instalación.	102.471' 45
Nuestra instalación.	325.675' 55
Instalaciones por nuestra cuenta.	114' 25
Materiales de consumo.	1.076' 93
Negocio de Instalaciones.	19.517' 59
Caja.	3.557' 07
Varios deudores.	25.544' 55
	pfs. 781.570' 92

Pasivo

Capital.	pfs. 500.000' 00
Depositantes de acciones.	76' 00
Daños y Lucros.	152' 60
Abonarés.	27.168' 89
Varios acreedores.	178.249' 43
	pfs. 781.570' 92

S. E. ú O.—Manila, 31 de Enero de 1895.—Por «La Electricista».—El Administrador, B. Martí.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

Relación de los alumnos de la Escuela Normal Superior á quienes el Excmo. é Ilmo. Sr. Director General de Administración civil, D. Angel Avilés, confiere el título de Maestro de instrucción primaria elemental.

Nombres y dos apellidos.

Notas.

Reynaldo Aspillera y Grebaldi.	Sobresaliente.
Domingo de la Cruz y de la Cruz.	Sobresaliente.
Jesús Lagdameo y Villafior.	Sobresaliente.
Salvador Lagdameo y Mondragón.	Sobresaliente.
Antonio Ligon y Barlano.	Sobresaliente.
Fortunato Resurrección y Serio.	Bueno.
José Santos y Fortich.	Sobresaliente.
Cándido Sayoc y Reyes.	Bueno.
Nazario Valero y de los Reyes.	Sobresaliente.
Felipe Zamora y Patiño.	Sobresaliente.
José Abastillas y Abracio.	Sobresaliente.
Basilio Bautista y Reyes.	Regular.
Fernando de la Cruz y Santos.	Bueno.
Eusebio Daluz y Torres.	Sobresaliente.
Carlos Francisco.	Bueno.
Irineo de Guzmán y Vizcarra.	Bueno.
Agripino Javier y Mendoza.	Sobresaliente.
Mariano Hernández y Mabanta.	Bueno.
Pedro Manio y de León.	Bueno.
Gregorio Mendoza y Capili.	Bueno.
Teófilo Morales y S. Luis.	Bueno.
Gaudencio Queipquep y Castañeda.	Sobresaliente.
Santiago Sansón y Rosario.	Regular.
Mariano S. Mateo y Solís.	Bueno.
Mariano Seril y Mata.	Bueno.
Nicolás Vargas y Masigil.	Sobresaliente.
Juan Valdeleón y Caday.	Bueno.
Tomás Villanueva y Dicson.	Sobresaliente.

Manila, 17 de Marzo de 1895.—El Director, Hermenegildo Jacas.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 16 del actual ha tenido á bien disponer que el día 26 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Vizcaya 3.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dicha provincia bajo el tipo de mil cincuenta y cuatro pesos cincuenta céntimos (pfs. 1054'50) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña. Manila, 19 de Febrero de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á concurso público y simultáneo ante esta Intendencia y la subalterna de Nueva Vizcaya, el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de 1054 pesos 50 céntimos.
- 4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se

reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

5.ª Introducir en la Tesorería General de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de 4 pes, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguientes: «Fumadero público de Opio» núm. ...

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento del artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les presenten continuamente el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato ha perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentasen proposición alguna se hará el servicio por Administración ha perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya la cantidad de 52 pesos 72 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º firmados y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista esta obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 16 de Febrero de 1895.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

Don venia de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de añón de la provincia de Nueva Vizcaya por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 1895.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5786 que se sigue contra Paulino Perfecto y otros por estafa se cita, llama y emplaza á las testigos Felipa Nazare y Quintina Guizon para que en el término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Marzo de 1895.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 12 que se instruye contra Chua Toco y otros por hurto, se cita llama y emplaza á los chinos Su Yangco vecino que fué de la calle Magallanes Intramuros y Ong-Piengco cuyo paradero de este se ignora, para que en el término de 9 días se presente al Juzgado para recibirles declaración en la mencionada causa apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo, 13 de Marzo de 1895.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros de fecha 8 del actual dictada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por D. Albino Tenorio contra D. Teodorico Gervacio y consortes sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta simultáneamente en los Estrados de este Juzgado y en los del de 1.ª instancia de la provincia de Cavite el día primero de Abril entrante á las once en punto de su mañana una partida de terreno destinado al beneficio de la sal ubicada en el sitio de Malicá barrio de Talabá comprehensión del pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite cuyos límites están cercados con diques de tierra y con saujas de desagüe toda al Norte con los terrenos salinares del mismo D. Teodorico Gervacio y hermanos y de Simeon Pillo, al Este con el salinar de D. Juan Cuenca al Sur con los de Albino Angeles y los del mismo D. Juan Cuenca y al Oeste con otro salinar del mismo D. Albino Angeles y de D. Macario Bafias tiene la extensión superficial de una balita cuatro loanes 73 brazas cuadradas y con 29 centésimas de la misma brazza bajo el tipo en progresión ascendente de 900 pesos con 18 céntimos aprobándose el remate al mejor postor que resulte de ambas subastas advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía en horas de despacho para que puedan examinarlos licitadores quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros, y consignar previamente en la mesa del Juzgado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Intramuros á 12 de Marzo de 1895.—Francisco R. Cruz.

Don Rafael Morales y Prieto Juez de 1.ª instancia de Camarines Sur. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado ausente Alejandro Alang natural y vecino de Canaman, indio casado de 32 años de edad empadronado en la cabecera núm. 31 de Don Domingo Biscocho, jornalero de estatura y cuerpo regulares color moreno pelo cejas y ojos negros, barbilampino cara obalada, nariz chata y es hijo legítimo de legítimo matrimonio de Isidoro Alang ya difunto y de María N. para que por el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3909 que me hallo instruyendo por hurto bajo apercibimiento que al no verificarlo dentro de dicho plazo se fallará la causa por su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 1.º de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandato de su Sría., Tirso Alvarez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes José de Peña, Ambrosio Satamon y otros desconocidos cuyas circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 3940 que se sigue por el delito de homicidio y lesiones bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo se sustanciará dicha causa parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 4 de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandato de su Sría., Tirso Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Roque Florez indio casado jornalero, de 35 años de edad natural de Libmanan y vecino de Camaligan no sabe leer ni escribir de estatura y compleción regular pelo cejas y ojos negros pequeños para que por el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á fin de contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 5 por hurto apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho plazo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 8 de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandato de su Sría., Tirso Alvarez.

Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz Juez de 1.ª instancia de la provincia de la Pampanga que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetano Maninang casado, de 36 años de edad de oficio plumario, vecino de Floridablanca, de esta provincia, de estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, cuerpo delgado y con cicatrices de viruelas en la cara por estar procesado en la causa núm. 7949 que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otros por falsificación y uso de cédula de vecindad falsa, para que por el término de 30 días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este dicho Juzgado ó en las Cárcelas de la provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra el resultan en la expresada causa en la que si así lo hiciere le oír y le administrará justicia, parándole en caso contrario los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 28 de Febrero de 1895.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarella.

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de la Villa de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Gregorio Quizon (a) Duling, cuyas circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á responder de los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 707 que instruyo por hurto prohibido apercibido de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lipa á 13 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandato de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Don José Ruiz de Lusuriaga, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de Bacolod, que de estar en el actual ejercicio de estas últimas funciones el infrascrito actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Mariana Villanueva de 40 años de edad natural de Guiljungan de este distrito, para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa núm. 6146 por lesiones bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod Negros Occidental á 28 de Febrero de 1895.—José Ruiz de Lusuriaga.—Ante mí, Manuel Cramo.

Don Ricardo Perez Escototado, Gobernador P. M. y Juez de 1.ª instancia de este distrito que actua con testigo acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo nombrado Plácido, residente que fué de la Hacienda de Nuling de esta jurisdicción cuyas demás circunstancias del mismo se ignoran para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa criminal núm. 317 seguida contra Mateo Pileño por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cottabato á 1.º de Marzo de 1895.—Ricardo Perez.—Por mandato de su Sría., Tino Santa Cruz, José Luna.

Don José María Gutierrez y Repide, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á la testigo ausente Feliciano Soriano vecino de Bacolor de la Pampanga para que en el término de 9 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 13 sobre hurto contra Felix Orvey apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Juzgado de Tarlac á 15 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandato de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Rufino Candelario indio soltero, de 27 años de edad natural de Paniqui y vecino de Gerona de esta provincia Labrador cuyo individuo estando preso en la cárcel pública de Nueva Ecija por seguirle otra causa por el delito de robo en cuadrilla se fugó de la misma en 22 del mes próximo pasado para que dentro del término

de 30 días contados desde el de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 2155 contra el mismo y otros. En la inteligencia que de no hacerlo dentro del término citado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 14 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandato de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigos Camarillo vecino de S. Fernando de la provincia de la Pampanga de Honorio Gamboa, para que por el término de 9 días contados desde la inserción en la Gaceta de Manila, de este edicto se presente en este Juzgado á aclarar en la causa núm. 2749 instruido contra Andrés Masanque por hurto apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tarlac á 14 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandato de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Don Lorenzo Dehesa y Sagaste Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Rafael vecino de esta Ciudad para que dentro del término de 30 días desde la primera inserción del este edicto en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 49 que sobre hurto domestico se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan Ilocos Sur á 9 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandato de su Sría., José Brea.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado ausente Bautista vecino que fué de Narvacan para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en este Juzgado para responder los cargos que le resultan de la causa núm. 57 apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Ilocos Sur Vigan 8 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandato de su Sría., José Brea.

Don Enrique de Tapia y Teller, Subdelegado de Marina y Juez instructor de la causa seguida contra diez moros de la ranchería de Balimbin por el delito de piratería y de dos chinos el día 4 de Diciembre del año próximo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los desconocidos de la ranchería de Balimbin (en este distrito), en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado de esta Colonia á mi disposición para responder á los cargos que resultan en la causa que se les sigue por el delito de hurto y homicidio de los chinos Co Cuco y Coc-Henco frente á de Tapaán el día 4 de Diciembre del año próximo para apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y judiciales para que practiquen activas diligencias en busca de los moros y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al fuerte de esta Colonia disposición así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Siassi á 2 de Febrero de 1895.—Enrique de Tapia y Teller.

Por providencia dictada por el Sr Juez de 1.ª instancia de Camarines Sur en la causa núm. 3941 que se sigue de oficio contra Pedro Alcántara por el delito de hurto, se cita y emplaza á los testigos ausentes llamado Pelayo y Silverio cuyos apellidos se desconocen para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la citada causa, bajo apercibimiento de no verificarlo dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 9 de Marzo de 1895.—Tirso Alvarez.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Camarines Sur en las diligencias criminales que de oficio se instruyen en este Juzgado por el delito de hurto, se cita llama y emplaza a la ofendida ausente llamada Nazaria cuyo apellido se desconoce de esta Ciudad para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca á este Juzgado á declarar en dicha diligencia apercibiéndole con los perjuicios que en derecho haya lugar si dentro de dicho término no lo hiciere.

Dado en Nueva Cáceres á 5 de Marzo de 1895.—Tirso Alvarez.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 117 seguida en este Juzgado contra Juan Pajimulin por el delito de hurto se cita llama y emplaza por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, al individuo Pajimulin, que habitaba en la casa núm. 15 de la calle de San Juan del arrabal de Quiapo, para que comparezca ante este Juzgado para declarar en la referida causa, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 18 de Febrero de 1895.—Cipriano Reyes.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del Puerto Fiscal de la sumaria instruida contra Luis Mangalindan y otros por robo.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, en el término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, los individuos Juan Lacsa, Policarpo Maninang, Jacinto Suñig, que fueron del casco núm. 2105, de la propiedad de D. D. Mercado, en 8 de Octubre de 1892.

Manila. 14 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría., Gerardo Reyes.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del puerto, Fiscal de la sumaria instruida contra el mero 2805 por robo.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Gerardo Marnet, piloto que fué del casco núm. 2104 de la propiedad de D. Rómulo Mercado para que en el término de 30 días contados desde la fecha se presente en esta Fiscalía.

Manila 14 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría., Gerardo Reyes.